

Proyecto de Decreto __/2016, de __ de _____, por el que se modifica el Decreto 187/2010, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Extremadura.

La Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, establece en su artículo 9.1.43 que la Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva en materia de espectáculos públicos.

Por Real Decreto 57/1995, de 24 de enero, se traspasaron de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios en esta materia, por Decreto del Presidente 5/1995, de 21 de febrero, se asignaron las competencias a la Consejería de Presidencia, y por Decreto 14/1996, de 13 de febrero, se reguló su ejercicio.

Con el objeto de regular las condiciones de promoción, organización y desarrollo de los festejos taurinos de carácter popular que se celebran en Extremadura y a fin de garantizar su correcta celebración, la seguridad del público y de cuantos en ellos intervienen, así como la integridad de los animales en el transcurso de los festejos en que participan, el 1 de enero de 2011 entró en vigor el Decreto 187/2010, de 24 de septiembre, por el se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Extremadura (D.O.E. nº 189, de 30 de septiembre).

Tras cinco años de aplicación de las disposiciones contenidas en mencionado Decreto 187/2010, de 24 de septiembre, se han evidenciado grandes logros al haberse amparado, a través de una norma común, la gran diversidad y riqueza de las expresiones taurinas populares existentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura. No obstante, a lo largo de la vigencia de mencionada disposición reglamentaria también se han puesto de manifiesto dificultades en la aplicación de determinados preceptos relacionados principalmente, con la tramitación de las autorizaciones conducentes a la celebración de los festejos taurinos, así como con el desarrollo y finalización de los mismos, lo que hace aconsejable efectuar ciertas modificaciones que flexibilicen y permitan una mayor adecuación de la norma a la realidad de los festejos taurinos populares y de los municipios donde los mismos se celebran.

Junto a estas consideraciones relativas a la necesidad de adaptación de la norma a una realidad en esencia cambiante, se plantea como exigencia fundamental de esta reforma, puntual en cualquier caso, el fomento de la cultura taurina y de la tauromaquia, a través de su expresión más arraigada en nuestra Región, cual es la celebración de festejos taurinos populares, mediante la simplificación administrativa, la reducción de trabas burocráticas y la agilización de los procedimientos conducentes a la obtención de las autorizaciones previas a la celebración de dichos festejos, y que se traduce entre otros aspectos, en la presentación de declaraciones responsables que acreditan que se cumple con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, que se dispone de la documentación que lo acredita y que se encuentra a disposición de las autoridades competentes hasta la finalización del festejo, atribuyéndose las tareas de comprobación posterior de esa documentación tanto al Presidente de festejo como al Delegado Gubernativo.

La simplificación administrativa, ha de entenderse como reducción de las barreras y cargas derivadas de la actividad burocrática de las administraciones, adoptando medidas de reducción de cargas administrativas para favorecer y fomentar la actividad económica y a simplificar las relaciones de los ciudadanos y empresas con las distintas administraciones, con el triple objetivo de: Simplificar los procedimientos, reducir los documentos a presentar para realizar trámites y mejora de la regulación.

Anejo a los ejes básicos de esta modificación puntual del Decreto 187/2010, de 24 de septiembre, simplificación administrativa y reducción de trabas burocráticas, se perfilan o depuran determinados aspectos del festejo taurino, como es el sacrificio de las reses, que en determinadas circunstancias pueda llevarse a efecto en el propio recinto de celebración de festejo, evitando de esta manera, situaciones que pueden entrañar riesgo para los asistentes al festejo, potenciándose igualmente determinados aspectos que inciden directamente en aspectos sanitarios y de seguridad.

También es novedosa, aunque tenga carácter excepcional, la posibilidad de dar muerte a la res mediante el empleo del estoque siempre que se trate de una práctica característica y habitual de la localidad donde se celebre el festejo y así lo prevea la normativa municipal.

Finalmente otro de los aspectos que han motivado esta reforma del Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Extremadura es la adecuación competencial a las nuevas estructuras administrativas, suprimiendo en su redacción, cualquier referencia a la extinta figura de los Directores Territoriales, órgano este, cuyas competencias en la materia ostenta en la actualidad la Secretaría General de Política Territorial y Administración Local de la Junta de Extremadura.

Por ello, previo informe del Consejo de Asuntos Taurinos de Extremadura, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, y previa deliberación en Consejo de Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Decreto 187/2010, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Extremadura.

Se modifica el Decreto 187/2010, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Extremadura, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 2, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Este Reglamento será de aplicación a los festejos taurinos populares, entendiéndose por tales aquellas actividades o eventos recreativos, sociales o culturales consistentes en citar, correr, conducir o torear reses bovinas de lidia según los usos populares o tradicionales de cada localidad, en plazas de toros, recintos o vías y plazas públicas, que se celebren para ser lidiadas por los ciudadanos, así como para el fomento de la afición de los participantes.”

Dos. Se modifica la letra c) del apartado 1 y el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3, que quedan redactados del siguiente modo:

“c) La ausencia de maltrato a los animales en los términos establecidos en este Reglamento.

En caso de que tales disposiciones y medidas complementarias vayan dirigidas a la organización y desarrollo del espectáculo taurino, a las características de las reses, a los espectadores o a los participantes en los festejos que hayan de celebrarse, deberán ser objeto de publicidad con anterioridad al festejo en la forma establecida en el artículo 23 del presente Reglamento, y ello, sin perjuicio de su comunicación al órgano directivo autonómico competente en materia de espectáculos públicos, a efectos de considerarlas como condicionamientos a la celebración del festejo en la correspondiente resolución de autorización del mismo”.

Tres. Se modifica la letra d) del apartado 3 y se añade un nuevo apartado 4 al artículo 5 que quedan redactados del siguiente modo:

“d) Los que consistan en realizar juegos con la res que desvirtúen el sentido lúdico del festejo popular, o en los que se empleen artilugios o burladeros que puedan entrañar peligro adicional para la integridad de los participantes o las reses que en ellos participen.

4. La celebración de actividades lúdicas no taurinas, tales como juegos, concursos o competiciones de habilidad de los participantes, insertas o realizadas con ocasión de un festejo taurino de suelta de reses, no supondrá

menoscabo de la integridad de las reses utilizadas, siendo de plena aplicación las prohibiciones señaladas en los apartados 2 y 3 de este mismo artículo.”

Cuatro. Se añaden unas nuevas letras g) y h) en el apartado 2 del artículo 6 en los siguientes términos:

g) Autorizar el sacrificio de las reses dentro del recinto o lugar de desarrollo del festejo en los casos y con las condiciones expresamente previstas en el presente Reglamento.

h) Comprobar, junto con el Delegado Gubernativo, la documentación a referida en el artículo 17.1 y que ha de aportar el organizador o promotor del festejo, a los efectos de verificar su exactitud y contenido.”

Cinco. Se modifica el apartado 1, la letra c) del apartado 2 y se añade una nueva la letra g) en el apartado 2 del artículo 7 en los siguientes términos:

“1. En los municipios que dispongan de Cuerpo de Policía Local, actuará como delegado gubernativo un miembro de dicho cuerpo propuesto por la Alcaldía.

En los demás casos, como Delegado Gubernativo actuará el propuesto por la Subdelegación del Gobierno entre los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la región.

c) Elevar propuesta al órgano directivo autonómico competente en materia de espectáculos públicos para la iniciación de los expedientes sancionadores que procedan en relación con el festejo.

g) Requerir del organizador o promotor del festejo, antes de su inicio, la documentación referida en el artículo 17.1, a los efectos de verificar su exactitud y contenido.”

Seis. Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9, que queda redactado del siguiente modo:

“En los encierros, el número mínimo de colaboradores será de diez; no obstante, tratándose de recorridos inferiores a 1.000 metros su número podrá reducirse a siete colaboradores.”

Siete. Se modifica el párrafo primero del apartado 2 del artículo 10, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Los organizadores, como requisito previo a la obtención de la autorización de celebración de cualquier tipo de espectáculo regulado en este Reglamento, deberán comunicar al órgano directivo autonómico competente en materia de espectáculos públicos, al inicio de cada temporada taurina o, en cualquier caso, junto a la solicitud del primer festejo que organice en dicha temporada, su nombre o denominación y domicilio social, y, en su caso, los de sus directivos, gerentes o administradores, quedando obligados a manifestar cualquier cambio sobre el contenido de la citada comunicación, cuando se produzca. A estos efectos se acompañará documentación acreditativa de los datos aportados, así como de los cambios producidos, en su caso.”

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 15, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Por decisión del Pleno del Ayuntamiento interesado, fundamentada en la tradición o costumbre local, se podrá habilitar la lidia de reses machos mayores de dos años sin despuntar. Tal decisión deberá aparecer expresamente mencionada en la solicitud de autorización del festejo o festejos, así como en la correspondiente autorización del festejo popular.”

Nueve. Se modifica el artículo 16, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 16. Solicitud.

1. Para la celebración de festejos taurinos populares deberá obtenerse autorización previa del órgano directivo autonómico competente en materia de espectáculos públicos.

2. A tal fin, por el organizador de los festejos deberá presentarse, ante el órgano directivo autonómico competente en materia de espectáculos públicos, solicitud de autorización, en modelo normalizado. Dicha solicitud deberá cursarse con una antelación mínima de 10 días hábiles al previsto para la celebración del primer festejo debiendo constar en la misma los siguientes extremos:

- a) Datos del organizador, así como de su representante, en su caso.
- b) Día y hora de comienzo y finalización de los festejos.
- c) Número de reses, edad de las mismas especificando a qué festejo van destinadas en caso de ser varios, así como el estado de sus defensas.
- d) Clase de festejo o festejos que se vayan a celebrar, con una breve descripción del lugar y características de la celebración del mismo.
- e) Compromiso de disponer de la documentación establecida en el artículo 17.1, de que la tendrá a disposición del Presidente y del Delegado Gubernativo del festejo o festejos, y de que la mantendrá hasta la finalización de todos los festejos autorizados.

La solicitud podrá referirse a una serie de festejos que pretendan celebrarse en una misma localidad en fechas determinadas dentro de un periodo de quince días naturales, siempre que la organización de los mismos recaiga sobre la misma empresa o entidad.

3. Una vez recibida la solicitud, salvo que la misma sea considerada extemporánea conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 18 del presente Reglamento, el órgano directivo autonómico competente en materia de espectáculos públicos comunicará a la Subdelegación del Gobierno correspondiente y a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en materia de consumo y de sanidad animal, relación de los festejos solicitados, al objeto de facilitar el ejercicio de sus competencias. A tales efectos, y de común acuerdo, tal comunicación podrá efectuarse por medios telemáticos.”

Diez. Se modifica el artículo 17, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 17. Documentación que ha de acompañarse a la solicitud:

1. La documentación que el organizador o promotor de un festejo taurino popular ha de obtener preceptivamente es la siguiente:

a) En el caso de que el organizador sea el Ayuntamiento, certificación expedida por el funcionario que ejerza las funciones de fe pública acreditativa del acuerdo del Ayuntamiento en el que se aprueba la celebración y organización del festejo o festejos.

En el caso de que el organizador del festejo no sea el Ayuntamiento, el que se asumiere tal condición deberá acompañar a la solicitud certificación acreditativa de la conformidad del Ayuntamiento para su celebración, así como de su expresa autorización en caso de festejos que hayan de celebrarse en plazas no permanentes o en lugares de tránsito público.

b) Acreditación de la certificación de la Inspección Técnica Sanitaria correspondiente en vigor, del tipo de ambulancia que asistirá al festejo, con el compromiso expreso de la empresa o entidad titular de dicha ambulancia de que la misma estará disponible en el lugar del festejo, con una antelación mínima de una hora a la celebración del mismo y durante toda su celebración.

c) Documento acreditativo de tener cubierto los servicios sanitarios posteriores al espectáculo taurino, en caso de heridos, con un centro hospitalario público o privado para el ingreso y/o realización de las intervenciones quirúrgicas y demás exploraciones que el enfermo necesite hasta su recuperación.

d) Declaración responsable del Jefe del Equipo Médico-Quirúrgico de que la enfermería es adecuada para la función que se le va a dar y cuenta con la habitabilidad necesaria.

e) Certificado de nacimiento de las reses que vayan a participar en el festejo expedido por el órgano responsable del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

Si por cualquier causa, debidamente justificada, alguna de las reses previstas al solicitar la autorización hubiera de ser sustituida por otra y no fuera posible la previa comunicación y envío del certificado correspondiente al órgano autorizante, tal certificado deberá aportarse al Delegado Gubernativo con anterioridad al reconocimiento de las reses, el cual señalará la incidencia en las actas de finalización del festejo, anexando el certificado a las citadas actas.

f) Contrato de comercialización de carnes con matadero autorizado o, en su caso, contrato con empresa incineradora.

g) Identificación de los colaboradores del Director de Lidia.

2. La documentación que el organizador o promotor de un festejo taurino popular ha de aportar ante el órgano competente para su preceptiva autorización, junto a la solicitud, es la que a continuación se detalla:

a) Certificación suscrita por un técnico municipal, con titulación de arquitecto o arquitecto técnico, o en su defecto, por un arquitecto o arquitecto técnico ajeno a la corporación municipal, en la que se haga constar expresamente que las instalaciones y recorridos que se vayan a utilizar con ocasión del festejo, reúnen las condiciones de seguridad y solidez exigidas para la celebración del mismo, así como el aforo máximo de espectadores permitido. Dicha certificación, en caso de instalaciones permanentes, tendrá una validez de un año salvo modificaciones que puedan afectar a la seguridad y solidez de las instalaciones.

En el supuesto de encierros o suelta de reses en instalaciones eventuales (plazas de toros no permanentes, portátiles o cualquier otro tipo de recinto elaborado con estructuras desmontables o móviles), se deberá aportar memoria descriptiva de tales instalaciones, suscrita por un arquitecto o arquitecto técnico del Ayuntamiento, o en su defecto, ajeno a la Corporación municipal. Una vez las instalaciones eventuales se encuentren en su totalidad dispuestas para el festejo, se deberá emitir por el técnico el correspondiente el Certificado técnico de Seguridad referido en el párrafo anterior, debiéndose hacer entrega del mismo a la Presidencia y al Delegado Gubernativo con anterioridad al inicio del festejo o festejos afectados, tal y como se recoge en el apartado 2 del artículo 22.

b) Certificación de la compañía aseguradora acreditativa de la contratación y vigencia de los seguros de accidentes y de responsabilidad civil en las condiciones exigidas por el artículo 20.

c) Declaración responsable suscrita por el Jefe del Equipo Médico-Quirúrgico del festejo en la que se haga constar de que el día y al menos una hora antes de la fijada para la celebración del mismo, asistirá a la enfermería dispuesta, junto con los demás miembros de su equipo médico-quirúrgico y con el material médico quirúrgico reglamentariamente exigido. La declaración detallará la identificación y condición profesional de cada uno miembros del equipo médico quirúrgico previstos para el festejo.

d) Contrato suscrito con el Director de Lidia así como certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa y el alta del Director de Lidia, y de encontrarse la misma al corriente en el pago de la Seguridad Social.

En caso de festejos en los que se pretenda el sacrificio de reses a estoque en presencia de público, conforme a lo previsto en el apartado 4 del artículo 28 del presente Reglamento, deberá acreditarse en el mismo modo la contratación y alta del profesional adicional.

e) Acreditación del pago de las tasas conforme Modelo 50.

f) Declaración responsable suscrita por el organizador de que dispone de la documentación determinada en el apartado 1 de este artículo, que la tiene a disposición tanto del Presidente como del Delegado Gubernativo del festejo y que se compromete a tenerla en su poder hasta la finalización de los festejos autorizados.

3. Cuando el festejo se desarrolle, en todo o en parte, en horario nocturno, también deberá aportarse junto a la solicitud certificación de un técnico municipal idóneo o, en su defecto, de un técnico competente, visada, en su caso, por el Colegio Profesional correspondiente, en la que se especifique que el sistema de iluminación es suficiente para el desarrollo del evento.

4. Con anterioridad a la emisión de la correspondiente resolución de autorización para la celebración del festejo taurino, el órgano directivo autonómico competente en materia de espectáculos públicos, deberá contar con la propuesta de nombramiento de los veterinarios de servicio emitida por el colegio correspondiente, y que deberá aportar el organizador o promotor del festejo, o remitir el propio colegio emisor.”

Once. Se modifica el apartado 1 y los párrafos primero y tercero del apartado 2 del artículo 18, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. Recibida por el órgano directivo autonómico competente en materia de espectáculos públicos la solicitud y documentación preceptiva, se comprobará que ha sido presentada en plazo y que la misma reúne los requisitos formales y documentales previstos en la presente norma. En el supuesto de que la solicitud se hubiese presentado fuera del plazo establecido en el artículo 16.2 de este Reglamento, se archivará la misma, previa resolución declarativa de esta circunstancia.

2. Presentada la solicitud de autorización, el órgano directivo autonómico competente en materia de espectáculos públicos, el mismo día de su presentación, o en el plazo de los dos días hábiles siguientes, requerirá, en su caso, al interesado sobre los eventuales defectos o carencias en la documentación aportada, los cuales deberán subsanarse en los tres días hábiles siguientes a la notificación de tal requerimiento.

Si el órgano directivo autonómico competente en materia de espectáculos públicos no dictara resolución expresa en el plazo previsto en el párrafo anterior la autorización se entenderá otorgada por silencio administrativo.”

Doce. Se modifica el apartado 1 y 2 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 19, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. Una vez dictada la resolución, con independencia del sentido de la misma, así como, en su caso, la resolución del eventual recurso de alzada, será comunicada a la Subdelegación del Gobierno correspondiente, al objeto de que por ésta se ejerzan las competencias que ostenta en materia de seguridad ciudadana y orden público.

Asimismo, se comunicarán tales resoluciones al Ayuntamiento afectado, al Colegio Oficial de Veterinarios correspondiente y a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en materia de salud, consumo y de sanidad animal.

2. En caso de ser autorizados los festejos y antes de su comienzo, el Delegado Gubernativo requerirá al organizador o promotor la documentación referida en el artículo 17.1 a los efectos de la comprobación, corrección y adecuación a las condiciones reglamentariamente previstas para los mismos.

Cuando el Delegado Gubernativo constate que la declaración responsable aportada a la Administración presenta inexactitud, falsedad u omisión, y de ello se pudieran derivar o bien daños para personas y/o bienes o bien graves alteraciones de la seguridad ciudadana, podrá suspender inmediatamente el festejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Asimismo, las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana y orden público podrán suspenderlos o prohibir su celebración, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

3. Igualmente, la Presidencia del festejo, en uso de las facultades asignadas a la misma en el artículo 6.2, y el órgano directivo competente en materia de espectáculos públicos podrán suspender o prohibir, en cualquier momento, la celebración de festejos taurinos, previamente autorizados, por no reunir los mismos los requisitos mínimos de seguridad o sanitarios exigibles.”

Trece. Se añade un párrafo final al artículo 20 que queda redactado del siguiente modo:

“En el supuesto de celebración de festejos taurinos en plazas de toros no permanentes, portátiles y demás instalaciones o estructuras desmontables o móviles, el seguro de responsabilidad civil suscrito por el organizador del evento conforme lo establecido en el párrafo anterior, deberá hacer mención expresa a que cubre los daños a espectadores, terceras personas y a los bienes que pudieran derivarse del desplome o derrumbe total o parcial de dichas estructuras portátiles.”

Catorce. Se modifica el apartado 2, apartado c.5) de la letra c) del apartado 3, del artículo 21, que quedan redactados del siguiente modo:

“2. El reconocimiento de las reses de lidia que hayan de intervenir en el festejo taurino popular se practicará el día anterior del fijado para su celebración o, en todo caso, al menos, dos horas antes de su inicio, por dos veterinarios designados por el órgano competente para autorizar el festejo o festejos en que vaya a intervenir, a propuesta del Colegio Oficial de veterinarios correspondiente.

c.5. Las defensas de las reses, comprobando cuando proceda, que las mismas se encuentran claramente despuntadas y romas al objeto de disminuir de

manera sustancial y objetiva su peligrosidad.”

Quince. Se modifica el apartado 2 del artículo 22, que queda redactado del siguiente modo:

“2. En los casos previstos en el artículo 17.2.a) del presente Reglamento, una vez finalizada la instalación de las estructuras no permanentes y con anterioridad a la celebración del festejo o ciclo de festejos, los titulados que en dicho artículo se refieren deberán emitir certificación en la que se haga constar expresamente que las estructuras instaladas reúnen las condiciones de seguridad y solidez exigidas para la celebración del festejo, así como, cuando proceda, su aforo máximo de espectadores, haciendo entrega de dicha certificación al Presidente y al Delegado Gubernativo del festejo.”

Dieciséis. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 25, que quedan redactados del siguiente modo:

“1. La duración máxima del festejo taurino popular no podrá superar veinte minutos en los encierros, ni tres horas en los demás festejos; no obstante, cuando por el número de reses a lidiar o por suspensión temporal de estos festejos, resulte aconsejable su prolongación, ésta no podrá ser superior a diez minutos en los encierros ni a media hora en los demás festejos populares.

2. Ninguna de las reses que participen en el festejo podrá intervenir en el mismo más de treinta minutos, en el caso de reses hembras de lidia, ni más de una hora en el supuesto de reses machos. La Presidencia, oído los veterinarios de servicio, si las condiciones físicas de la res lidiada así lo admiten, podrá ampliar prudencialmente el tiempo de intervención de las reses hasta un máximo de cinco minutos adicionales. Si transcurrido el tiempo máximo, o el adicional autorizado, las reses no hubieren sido retiradas del recinto acotado para el desarrollo del festejo, el Director de Lidia y sus ayudantes serán los únicos que podrán intervenir para conducir y acomodar a los animales en el lugar habilitado para ello con la mayor brevedad posible.”

Diecisiete. Se modifica la letra d) del apartado 1 y la letra f) del apartado 2 del artículo 26 que quedan redactados del siguiente modo:

“ d) Si transcurridos 20 minutos desde el inicio del encierro no hubiese sido posible la finalización del mismo, el Presidente adoptará las medidas oportunas para su conclusión.

f) En el vallado del recorrido del encierro deberán habilitarse salidas cada 200 metros como mínimo, para garantizar la evacuación de los posibles heridos, y puertas que permitan sacar las reses que puedan resultar dañadas por accidente.”

Dieciocho. Se modifica el artículo 28, que queda redactado del siguiente modo:

“1. A fin de evitar su utilización en cualquier otro espectáculo o festejo taurino posterior, las reses utilizadas en los festejos taurinos populares, con excepción de las conducidas en encierros, deberán sacrificarse necesariamente tras la

finalización de los mismos, conforme a lo establecido en los apartados siguientes.

2. Retiradas las reses por el organizador del festejo del lugar o recinto en el que se haya desarrollado, se les dará muerte inmediatamente sin presencia de público en los establecimientos o instalaciones habilitadas para ello. En caso de que se celebren varios festejos durante el mismo día y en los casos previstos en el artículo 25.4 del presente Reglamento, el sacrificio de las reses podrá realizarse tras la finalización del último de ellos.

No obstante, en los casos en que no exista lugar adecuado fuera del lugar de celebración del festejo para el sacrificio de las reses lidiadas sin presencia de público y, además, por su peligrosidad, no sea posible retirarlas para su traslado a instalaciones debidamente habilitadas para su sacrificio, la Presidencia del festejo, una vez constatadas las circunstancias señaladas, podrá autorizar el sacrificio de las reses dentro del recinto de celebración siempre que se tomen las medidas adecuadas para que la muerte de las res se produzca en las debidas condiciones de seguridad y evitando en lo posible que sea observada por el público asistente.

3. El sacrificio de las reses se realizará bajo supervisión de los veterinarios de servicio, utilizándose cualquier método que evite a las mismas sufrimientos innecesarios, y con la necesaria presencia del Delegado Gubernativo y, en su caso, del organizador y del ganadero o sus representantes, sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes.

4. Excepcionalmente, se admitirá el sacrificio de las reses macho mayores de dos años mediante estoque y en presencia del público asistente cuando tal forma de sacrificio de las reses sea característica o habitual en los festejos populares de la localidad, siempre que adicionalmente concurren los siguientes condicionantes:

a) El sacrificio a estoque en los festejos populares será previamente regulado en ordenanza establecida al efecto por el Ayuntamiento afectado, debiendo identificarse tal ordenanza en la solicitud de autorización del festejo o festejos. Adicionalmente, para conocimiento de los posibles asistentes, se publicitará la peculiaridad en el sacrificio de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento.

b) El Director de Lidia del festejo o festejos afectados deberá tener la categoría profesional de matador de toros inscrito en la Sección I del Registro General de Profesionales Taurinos si la res tuviera 4 o más años de edad, y de matador de novillos inscrito en la Sección II del citado Registro si la res tuviera menos de cuatro años de edad.

El Director de Lidia será auxiliado por un profesional taurino con categoría de Banderillero de toros inscrito en la Categoría a) de la Sección V del Registro General de Profesionales Taurinos. No obstante, tratándose de reses menores de cuatro años de edad, ese auxilio podrá prestarse por un profesional taurino con categoría de Banderillero de novillos-toros inscrito en la Categoría b) de la Sección V del Registro General de Profesionales Taurinos.

c) El sacrificio a estoque se producirá necesariamente tras una lidia popular de la res de, al menos, quince minutos y tras la autorización expresa de la Presidencia. Los participantes en la suelta popular tendrán la obligación de retirarse del recinto o zona de sacrificio cuando por la Presidencia se indique que se va a proceder al sacrificio de la res.

d) El estoque se ajustará a las características establecidas en el artículo 66 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, y el sacrificio de la res se ejecutará, con sujeción a las normas previstas en el artículo 80 del mismo Reglamento, por el Director de Lidia, siendo asistido únicamente por el profesional adicional contratado, sin que puedan interferir en la suerte el resto de participantes en el festejo, sin perjuicio del apoyo que pudieran prestarle los colaboradores del mismo.

e) Cuando por imposibilidad física del Director de Lidia o cualquier otro motivo no fuese posible el sacrificio de la res mediante el empleo del estoque, este se practicará por cualquier otro método previsto en este artículo.

5. Opcionalmente y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización del festejo, el sacrificio de las reses podrá llevarse a cabo en una instalación autorizada. En tal caso se eximirá la presencia del Delegado Gubernativo y de los veterinarios de servicio.

El personal veterinario responsable de dicha instalación deberá expedir la oportuna certificación en la que se haga constar la identificación completa de las reses sacrificadas y cualquier otra circunstancia que se estime conveniente reseñar. Una vez haya sido expedida la anterior certificación, ésta se deberá remitir por el organizador del festejo al Delegado Gubernativo que hubiere intervenido en el mismo, a los efectos previstos en el apartado siguiente.

6. Una vez sean sacrificadas las reses, el Delegado Gubernativo diligenciará los correspondientes certificados de nacimiento especificando, en su caso, la circunstancia del apartado anterior, remitiéndolos a las oficinas del correspondiente Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, a fin de proceder a su baja en el mismo.”

Diecinueve. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 29, que quedan redactados del siguiente modo:

“2. El acta, a razón de una por festejo, deberá remitirse, dentro del plazo de los 7 días siguientes a la finalización del festejo, al órgano directivo autonómico competente en materia de espectáculos públicos.

3. Al acta de finalización se unirán, por el Delegado Gubernativo, los informes veterinarios, el informe, en su caso, de la asistencia médica del festejo taurino, las propuestas de incoación de los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar, describiendo los hechos y la completa identificación del presunto o presuntos infractores, así como el certificado descrito en la letra b) del apartado 4 del artículo 22 y, en los casos en que proceda su emisión, la certificación sobre estructuras e instalaciones no permanentes referida en el

apartado 2 de referido artículo 22.”

Veinte. Se modifica el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 31, que queda redactado del siguiente modo:

“El órgano autonómico competente para la instrucción del procedimiento será el órgano directivo autonómico competente en materia de espectáculos públicos, quien tras recabar informes de la Consejería competente en materia de sanidad, sobre la suficiencia de las condiciones médico-sanitarias generales propuestas y de los Servicios de Protección Civil de la Comunidad Autónoma, sobre el Plan de emergencia previsto, elaborará un Informe-Propuesta y lo elevará a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos quien resolverá en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha de presentación de la solicitud.”

Veintiuno. Se modifica el artículo 39, que queda redactado del siguiente modo:

“Conforme a lo dispuesto en la normativa autonómica por la que se regula el ejercicio de las competencias transferidas en materia de espectáculos públicos, corresponde al Consejero competente la imposición de las sanciones de multa de cuantía superior a 30.050,61 euros y cualquiera de las restantes previstas para infracciones muy graves; y al órgano directivo autonómico competente en materia de espectáculos públicos la imposición de sanciones de hasta 30.050,61 euros y cualquiera de las restantes previstas por infracciones leves y graves.”

Veintidós. Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada del siguiente modo:

“Serán también aplicables al resto de los espectáculos taurinos regulados en Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, las previsiones establecidas en los siguientes artículos del presente Reglamento:

Letras e) y f) del apartado 2 del artículo 6, en desarrollo de lo previsto en el artículo 7.2.d de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Artículo 7.

Artículo 10.

Artículo 16.

Las previsiones establecidas en el artículo 17 con respecto a la documentación prevista en su apartado 1, letras a), b), c), d), e) y f), y en su apartado 2, letras a), b) en lo referente al seguro de responsabilidad civil, c), d), e) y f). Dichas previsiones sustituirán a la documentación homóloga del artículo 28 del Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero.

Apartados 3 y 4 del artículo 17.

Artículos 18 y 19.

Artículo 20, en lo referente al seguro de responsabilidad civil.

Apartados 2 y 4 del artículo 22.”

Disposición transitoria única

Los expedientes administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto se regirán por la normativa vigente al tiempo de iniciarse la tramitación de los mismos.

Disposición derogatoria única.

Se deroga la Disposición Transitoria Primera del Decreto 187/2010, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Extremadura.

Disposición final única.

El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero del 2017.